

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **264/2020-17**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la parte actora en contra de la resolución definitiva dictada el día **veinte de febrero de dos mil veinte**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de la persona moral ***** , en el expediente **204/2019-3**; y,

R E S U L T A N D O

1. El veinte de febrero de dos mil veinte, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia definitiva conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...**PRIMERO**.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , no probó la acción de otorgamiento y firma de escritura, que dedujo contra ***** **por conducto de su Apoderado Legal**, atendiendo a las

consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada *******por conducto de su Apoderado Legal**, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio, acorde a lo expuesto en la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...** (Sic)

2. Inconforme con esta determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, recurso que substanciado en forma legal, ahora se resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 518 del Código Procesal civil en vigor.

II. Procedencia y oportunidad del recurso. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del

recurso planteado.

El artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil vigente, señala que el recurso de apelación, procede:

“ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”

Atendiendo a lo anterior, se estima que el medio de impugnación motivo de este análisis es el idóneo para combatir la determinación emitida con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil vigente, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la parte actora fue notificada el día veintiuno de febrero de dos mil veinte¹, por lo que el término de cinco días, transcurrió del día veinticuatro al veintiocho de febrero de dos mil veinte. Luego entonces, si el

¹ Visible a foja 154, expediente 204/2019-3.

recurso correspondiente se hizo valer el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, se desprende que el recurso de apelación interpuesto es oportuno.

III. Análisis de los agravios.

Corresponde a este apartado el estudio de los motivos de inconformidad, y que si bien resulta innecesaria la transcripción íntegra de los agravios expuestos por la recurrente al no exigirlo el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en Segunda Instancia, ni al existir precepto legal que establezca dicha obligación; sin embargo, para mayor comprensión del estudio de fondo se procederá a una breve síntesis del único motivo de disenso expuesto.

Expone el apelante los antecedentes del asunto y realiza una transcripción de la parte de la sentencia que considera le agravia así como los preceptos legales que considera incumplidos, y por cuanto a la causa de pedir, se centra en lo siguiente:

Afirma, que al emitir la sentencia la Juez dejó de valorar las pruebas porque no se pronunció en relación a la idoneidad y eficacia de las documentales públicas admitidas y omitió valorar los testimonios contenidos en autos. También, refiere que no fueron valoradas de manera individual y en

su conjunto las pruebas, concatenándolas y confrontándolas entre sí. Y Afirma, que existió incapacidad para valorar una prueba documental pública sobre unas copias simples y que el precio de la venta se encontraba satisfecho, lo que fue ignorado por la Juez.

Se considera que el agravio es en parte **fundado pero inoperante**.

Es fundado en virtud de que como afirma en su pliego correspondiente, la Juez de primera instancia omitió valorar la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y desahogada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Consta del sumario, que por auto dictado el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Juez admitió la prueba TESTIMONIAL a cargo de *********, acudiendo al desahogo de dicho medio de convicción únicamente la segunda de las mencionadas atestes, sin que fuera presentada por la oferente de la prueba la primera de ellas; por lo que, ante la manifestación de la actora aquí apelante la Juez del conocimiento la tuvo por desistida de dicho testimonio, recibándose únicamente la declaración correspondiente a la Ciudadana *********, que ante la presencia judicial y conforme al interrogatorio formulado por la oferente

ahora apelante, declaró, que: *Conoce a la parte actora, que conoce a la persona moral demandada, porque era muy pequeña cuando compraron la propiedad, que unos familiares también compraron y que vio como esa empresa vendió los lotes en Loma Hermosa o Alta Vista, que conoce del lote motivo del juicio porque ahí vive la actora, que sabe lo declarado por la relación de amistad que tiene con la actora y tuvo la oportunidad de conocer la colonia desde el principio.*

Atestado que valorado por este órgano colegiado carece de eficacia probatoria para los fines pretendidos por la oferente, debido a que si bien se trata de la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso, conforme a lo señalado por los artículos 471 y 490 del Código adjetivo de la materia, dicho testimonio permite obtener que la testigo de mérito conoce a la parte actora y a la persona moral demandada y el predio motivo del contrato de compraventa base de la acción, sin embargo no proporciona elemento de convicción concreto en relación al acto jurídico del cual la actora demandó su perfeccionamiento, es decir, no proporciona las condiciones de tiempo, lugar y modo de celebración del acuerdo de voluntades, pues no manifestó en relación a las condiciones de dicho contrato de

compraventa, las obligaciones de cada uno de los contratantes y principalmente si la actora ha cumplido en cada una de las obligaciones contenidas a su cargo en el contrato basal.. Lo anterior, sin perjuicio de considerar que la Ciudadana *****ofreció para acreditar su acción a dos atestes y solo hizo comparecer a uno de ellos, por lo que, estando a cargo de la parte que afirma la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones conforme al numeral 394 del Código Procesal Civil en vigor, es inconcuso que la referida actora ahora apelante dejó de cumplir con dicha carga al no haber aportado las pruebas encaminadas de manera plena a acreditar la procedencia de la acción deducida en juicio.

De igual forma, es **fundado** en cuanto a la omisión de estudio de las documentales públicas consistentes en recibos de pago ofrecidos en escrito de cuenta 8868 que consisten en recibos de pago de impuesto predial. En efecto, en la sentencia de mérito no se hace especial pronunciamiento en relación a dichos recibos de pago exhibidos por la parte accionante. Por lo que, esta autoridad valorándolos en términos de lo previsto por los numerales 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil en vigor, dichos documentos adquieren valor probatorio pleno dado el carácter que la ley les atribuye al haber sido expedidos por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones. No

obstante, carecen de eficacia probatoria para los fines pretendidos por la parte accionante, debido a que con ellos solo se acredita el pago que por determinado servicio a realizado aquella persona que aparece como enterante sin que esa razón implique necesariamente que esa acción se traduce en haber cumplido cabalmente con las obligaciones contractuales a su cargo conforme al contrato base de la acción, como lo es el pago total del precio del inmueble adquirido a la persona moral demandada.

Por otra parte, también obran en actuaciones diversas documentales referentes a identificaciones de la parte actora y la información testimonial desahogada con fecha quince de enero de dos mil veinte, empero dichas pruebas se encuentran encaminadas a acreditar los nombres con los que es conocida la accionante, que no inciden sobre el tema central de la litis, por lo que carecen de eficacia probatoria para los efectos señalados en los motivos de disenso.

Así, habiéndose analizado de manera individual las pruebas antes reseñadas y valorándolas ahora de manera conjunta con aquellas que obran en actuaciones, como son la prueba confesional a cargo de la persona moral demandada *********, la documental privada consistente en el contrato de fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y cinco, la

documental privada consistente en copia simple de diversos títulos de crédito, así como la documental privada consistente en carta de instrucciones (sin fecha). Llevan a la misma conclusión de la Juez de origen, debido a que esas pruebas que no fueron valoradas en el acto de la sentencia, igualmente no otorgan a este órgano colegiado los elementos de convicción necesarios y suficientes para considerar que la parte actora cumplió con la obligación de pago total del precio de la venta del inmueble adquirido a la persona moral demandada.

Finalmente se califican de **inoperantes por insuficientes** los motivos de inconformidad expresados por la parte actora.

En la sentencia motivo de análisis, la juez de origen señaló:

“...la actora únicamente exhibe en copia simple, seis copias simples de pagarés con la leyenda pagado, con número: 39/40, 40/60, 41/60, 32/60, 37/60, 11/60, 38/60, sin que de ninguno se advierte que, se haya satisfecho el último pago: es decir, el 60/60; y si bien, de igual manera la actora para justificar su pretensión, exhibió carta signada por ***** dirigida al Licenciado ***** , notaría 5 de Cuernavaca, Morelos, en el cual le hacen del conocimiento su conformidad con la elaboración de la Escritura de Compra-Venta, correspondiente al ***** , por haberse liquidado el enganche, esto es ***** , dando cumplimiento con ello a lo estipulado en la cláusula antes citada,

TERCERA inciso A, números 1 y 2; sin embargo, se reitera, la actora no acredita que haya dado debido cumplimiento a su obligación contenida en la cláusula en mención inciso B), toda vez que, no exhibió la totalidad de los pagarés que dejó en garantía para cubrir las sesenta mensualidades..”

También señala como argumento toral de la sentencia de primera instancia, que:

“..la actora no justifica a cabalidad con el pago total de la compraventa, por lo que dicha compraventa no se encuentra perfeccionada, por lo que tenemos que, para la procedencia de la acción, debe el actor en términos de los artículos 1671, 1672, 1687, 1703, 1717, 1775 fracción I, y; 1783 fracción II, del Código Civil vigente para el Estado de Morelos para la procedencia de la acción en que se demanda el cumplimiento del acuerdo de voluntades e indispensable para que la actora obtenga sentencia favorable, constituyendo un requisito procesal...”

Respecto a estas argumentaciones contenidas en la sentencia de primera instancia, la parte apelante omitió atacarlas mediante algún argumento concreto.

Como se indica, la parte actora omitió exponer razones tendientes a destruir las consideraciones en que se sustentó el análisis emprendido por la Juez respecto a esos temas, no atacó de manera completa y concreta la exposición, análisis y conclusión de la Juez en relación a los aspectos antes redactados, por lo que esas

consideraciones no destruidas con argumentos sólidos por parte del inconforme siguen rigiendo el sentido de fallo emitido en primera instancia, de lo que deriva la calificativa de sus agravios de inoperantes por insuficientes.

Converge con este argumento la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“Época: Décima.
Registro: 159947.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.
Materia(s): Común.
Tesis: 1a. /J. 19/2012 (9a.).
Página: 731.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el

contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.

También se invoca al respecto la tesis que señala:

“Época: Novena
Registro: 171512
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, septiembre de 2007
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T.38 K
Página: 2501

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.

Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna

inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 209/2007. Mario Aguirre Orpinel, su sucesión. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: José Luis Estrada Amaya.”

Por tanto, es concluyente que al no haber sido fundados los agravios expuestos es procedente **confirmar** la sentencia definitiva emitida en primera instancia.

IV.- Condena en costas.- Ahora bien, atento al sentido de la presente ejecutoria, no es factible condenar en costas en esta instancia, en virtud de que, si bien hay dos sentencias conformes de toda conformidad y en el caso a estudio se ventilaron cuestiones relativas a pretensiones de condena; cierto es también, que el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada. Por lo que, atento a lo establecido en el numeral 156 del Código Procesal Civil en vigor, en el sentido de que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de

aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa, y la costas comprenden los honorarios a cubrir a los profesionistas legalmente registrados que hayan prestado asistencia a las partes en su defensa, si al caso la parte demandada al no acudir a juicio ningún gasto judicial de los antes referidos pudo haber erogado en su defensa, no es factible la condena en costas en esta instancia.

Este argumento encuentra sustento en la jurisprudencia que dicta de la siguiente forma:

“Décima Época
Registro: 2007941
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.)
Página: 1287

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y

necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo

ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas.

PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis civil 7/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de septiembre de 2014. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Isidro Pedro Alcántara Valdés, Héctor Riveros Caraza, Anastacio Martínez García y Graciela Guadalupe Alejo Luna. Disidentes: Martín Jesús García Monroy, Martín Soto Ortiz y Antonio Soto Martínez. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.”

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 530, 531 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**, por la Juez Tercero Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente **204/2019-3**.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte apelante, conforme al considerando último de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los autos originales con testimonio de esta resolución al Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

TOCA CIVIL: 264/2020-17
EXPEDIENTE: 204/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 264/2020-17,
expediente: 204/2019-3. Conste.